

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, enero 31 de 2022

José Guillermo Galindo Molina, José de Jesús Galindo Molina y Jorge Eduardo Molina otorgan poder al Doctor Néstor Raúl Rodríguez Baquero, para que actúe como su apoderado judicial, quien presenta escrito de solicitud de apertura del proceso de sucesión intestada de la causante Natividad Molina viuda de Galindo, a lo que proceden las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Como quiera que en el hecho segundo se informa que la sociedad conyugal que tenía la causante no fue liquidada, se debe acatar lo dispuesto en el artículo 487 del C.G.P. adicionando lo correspondiente en el acápite denominado como declaraciones.
2. Teniendo en cuenta que se informa que los interesados solicitan la apertura de este proceso al ser hijos de la causante, debe explicarse por qué se invoca el artículo 1041 del C.C. como fundamento de derecho.
3. Debe corregirse el inventario y avalúo de los bienes relictos ya que el allegado no está conforme a lo dispuesto en el artículo 489 numeral 6, así como porque lo relacionado como pasivo, no constituye un pasivo herencial sino que como allí mismo se informa, hacen referencia a frutos percibidos aparentemente por una sola heredera y además su total no concuerda con lo requerido.
4. Se deberá corregir el acápite de cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 numeral 5 del C.G.P.
5. Si bien no es causal de inadmisión desde ahora se advierte que para requerir a los herederos Ana María Molina y José Ventura Molina, se debe allegar documento idóneo que pruebe su vocación hereditaria.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de la demanda para que ésta guarde congruencia en todos sus apartes.

Por lo anteriormente anotado se inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo presentar un solo escrito íntegro, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

PROCESO DE SUCESION INTESTADA
SOLICITANTES: JOSE GUILLERMO GALINDO MOLINA Y OTROS
CAUSANTE: NATIVIDAD MOLINA VIUDA DE GALINDO
RADICADO 685724089001-2021-00143-00

RESUELVE

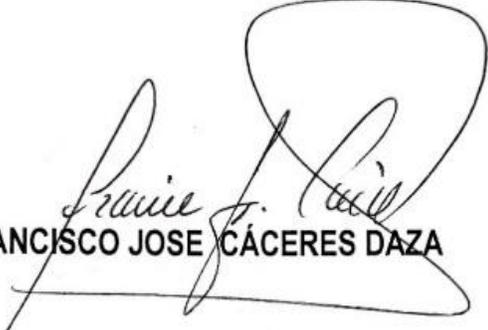
PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura del proceso de sucesión intestada de la causante Natividad Molina Viuda de Galindo, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane las observaciones anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Nestor Raúl Rodríguez Baquero portador de la T.P. 94.353 del C. S. de la J., como apoderado judicial de José Guillermo Galindo Molina, José de Jesús Galindo Molina y Jorge Eduardo Molina, en los términos de los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado de febrero 1 de 2022.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria